



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintisiete (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00123-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ

Demandado: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO

Hallase al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio apelación en contra del auto admisorio adiado a 20 de mayo de 2021 notificado por estado electrónico No. 71 el 21 de mayo de 2020 interpuesto por la parte demandante.

Se hace aclaración que si bien en el memorial en formato PDF solo aparece en el escrito que presenta recurso de reposición en el cuerpo del correo electrónico indica que formula recurso de reposición en subsidio de apelación, es por ello, que se tendrá de esta forma.

ACTUACIONES

El recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término legal, seguidamente se les imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada de la parte actora se revoque el numeral 2 y 4 del auto adiado a 20 de mayo de 2021, frente al numeral 2 señala que no es dable darle aplicabilidad a los Art. 290 y 291 del CGP en la actualidad por la forma cómo se está prestando el servicio público de administración de justicia (virtual), pues existe una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la carga procesal de la práctica de la notificación personal en la forma en que lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del CGP, toda vez que por las restricciones de acceso a las sedes judiciales no puede el demandado



comparecer a la misma. Que atendiendo a dichas dificultades y en aras de garantizar el acceso al servicio público de Administración de Justicia se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el inciso 1 y 2 de artículo 8 dispuso de manera transitoria la forma de realizar las notificaciones personales.

Por lo anterior solicita que se reponga el numeral 2 de la parte motiva del auto admisorio de la demanda calendarado del 20 de mayo de 2021, en el entendido que disponga que la notificación personal de la predicha providencia se realice en la forma en que lo prevé en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En relación al numeral 4 del auto recurrido manifiesta que el literal C) del artículo 590 del CGP dispone: "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión." Por lo que a su criterio la medida cautelar de embargo puede ser decretada dentro los procesos declarativos verbales, cómo el que nos atañe, en el cual dicha medida resulta razonable para evitar consecuencias derivadas de la misma, porque según el "fumus boni juris" y el "periculum in mora", el primero obedece a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal y el segundo tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.

Además, indica que las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del CGP, si proceden para los procesos de declaración de unión marital de hecho de acuerdo con lo establecido en la STC 15388-2019 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Precisa que la medida cautelar de embargo solicitada es razonable para la protección del derecho objeto de la demanda, por cuanto la misma resulta efectiva para proteger el bien inmueble social, comoquiera que dicho inmueble se encuentra en cabeza de la parte demandada y existe el riesgo de que la demandada de manera voluntaria mute la propiedad del inmueble, situación que sería nugatoria para los intereses de su poderdante toda vez que el presente proceso ha sido iniciado con la finalidad de lograr posteriormente la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual dentro de sus activos tiene un inmueble, y que el mismo de ser transferido a un tercero por parte de la demandada, dejaría sin razón, la presente demanda.

Por lo anterior, solicita que se reponga el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se decrete la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116960 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a los memorialista respecto a sus inconformidades.

En relación al numeral 2 del auto recurrido se avizora que le asiste razón al recurrente, en el sentido que en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia dentro del cual se realizaron unos cambios a la notificación personal que desde luego se trata de un requerimiento propio del proceso virtual presionado por el estado de emergencia sanitaria, que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





busca utilizar medios ágiles como los canales digitales para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, como elemental presupuesto del derecho de defensa y debido proceso.

En efecto el Art. 8 del Decreto Legislativo up supra desarrolla lo pertinente a las notificaciones personales manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

De conformidad con lo expuesto se repondrá el numeral 2 del auto admisorio de la demanda calendado del 20 de mayo de 2021, en el entendido que la notificación personal de la predicha providencia se realice en la forma en que lo prevé en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en relación al numeral 4 de la providencia del 20 de mayo de la anualidad, es menester precisar que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia.

El CGP en su artículo 590 tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí prevé que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso y de acuerdo a lo previsto en el artículo 598 del CGP, procederá además la medida de embargo.

Los anteriores argumentos son los fundamentos de la postura de este Despacho para negar en primera medida la medida cautelar solicitada, los cuales también fueron plasmados en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235.



Pese a ello, de acuerdo a la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, el Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo lo siguiente:

“(…) 3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecucional, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.



(...) Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1° del literal c del artículo 590 ibídem, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha



quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem).

Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que, de consuno, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador «simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar», como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra.

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros



permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3° del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior».

Sostiene entonces el alto Tribunal en la providencia en cita que el artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo antes referido, cuando indica : "las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación" por lo cual. Hay lugar a su decreto. (...)"

Por lo anterior, y sin más argumentos que dar por no ser ello necesario, pues como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia se aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso, dichos requisitos se encuentran materializados en el presente proceso.

Por consiguiente, se procederá a revocar el numeral 4 del auto de fecha 20 de mayo del año 2021 procediendo a decretar la medida de embargo y secuestro solicitada.



RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REPONER el numeral 2 y 4 del auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia los numerales referidos quedarán así:

2°. Notifíquesele personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 50 No. 35-89 del Barrio El Lucero de la ciudad de Barranquilla, de matrícula inmobiliaria No. 040-116960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 115

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
27 DE JULIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985cf778179832cd7a599139de0221566938c5118917f3db96631bb8d266d4c4

Documento generado en 27/07/2021 04:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4